



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 270

Aprobado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Arley Echandia
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105014201900333-01
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a los profesionales Yesenia Gutiérrez Erazo con TP 345.714 del Consejo Superior de la Judicatura, según poderes de sustitución aportados.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se reliquide la pensión de vejez con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, que representa 2090

semanas cotizadas y la aplicación de la tasa de reemplazo del 90%, adicional solicita el pago de la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 30 de octubre de 1947, que cotizó al ISS desde 1967 hasta el año 2008, de ahí que le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1° de marzo de esa anualidad, como beneficiario del régimen de transición, para lo cual se tuvo en cuenta 2063 semanas, IBL de \$679.303 y la mesada en \$611.373 a partir del 1° de marzo de 2008. Informa que el 5 de febrero de 2019 solicitó la reliquidación de la pensión, pero le fue negada.

La demandada se opuso a las pretensiones por ser infundadas. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, y la innominada o genérica, compensación, imposibilidad de condena simultánea, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 20 de octubre 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la demandada, y, en consecuencia, absolvió a la administradora de pensiones la absolvió de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas y fijó como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Como sustento de la decisión, luego de explicar lo relativo al régimen de transición y los límites impuestos por el AL 01 de 2005, señaló que, al ser el demandante beneficiario del régimen de transición, el IBL se debe calcular conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, dado que a él le faltaban más de diez años a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones para adquirir el derecho; precisó que una vez efectuado el cálculo el más favorable resulta del promedio de lo cotizado en los últimos diez años, pues arroja el IBL de \$655.548, al que al aplicar la tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado más de 1250 semanas, da la mesada pensional

en suma de \$603.993, el cual señaló es inferior al reconocido por la demandada en \$611.373, por ende, la absolvió de las pretensiones de la demanda.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, dado que la sentencia fue desfavorable a los intereses del pensionado.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la reliquidación pretendida.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que la demandante goza de una pensión por vejez a partir del 1° de marzo de 2008, que fue reconocida por el extinto ISS mediante Resolución 3221 de 2008, como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo

049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para lo cual se tuvo en cuenta 2063semanas cotizadas, IBL de \$679.303 al cual le aplicó la tasa del 90% arrojando la primera mesada en cuantía de \$611.373.

Ahora, el juez de primera instancia no encontró procedente la solicitud de reliquidación porque al realizar el cálculo encontró el IBL más favorable con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años cuando entró en vigor el sistema general de pensiones, el cual señaló es inferior al reconocido en esa época por el ISS.

Así las cosas, se procede a revisar si el demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se tendrá en cuenta que completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 30 de octubre de 2007 -data para la cual cumplió los 60 años y contaba con más de 1250 semanas-, es decir, transcurridos más de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, por tanto, para el cálculo se debe atender lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa, el promedio de lo cotizado en los últimos diez años -como lo concluyó el juez, sin que fuera objeto de reproche-, y aplicando la tasa de reemplazo del 90%.

Realizado el cálculo del IBL se obtuvo la suma de \$666.354 – conforme el anexo–, y luego de aplicar la tasa de retribución señalada, arroja la mesada para el año 2008 en cuantía de \$599.718, inferior a la reconocida por la entidad demandada en \$611.373, de ahí que, no exista diferencia insoluta en favor del demandante, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia. También se confirman las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 318 proferida el 20 de octubre de 2020, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

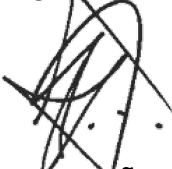
SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

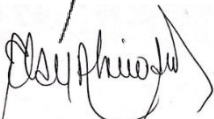
TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

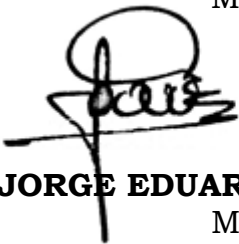
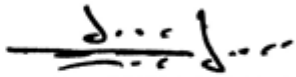
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

 
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/12/1997	30/12/1997	\$ 450.953	38,00	92,87	30	4,29	\$ 1.102.105	\$ 9.184
1/01/1998	30/01/1998	\$ 373.780	44,72	92,87	30	4,29	\$ 776.229	\$ 6.469
1/02/1998	28/02/1998	\$ 384.275	44,72	92,87	30	4,29	\$ 798.024	\$ 6.650
1/03/1998	30/03/1998	\$ 433.369	44,72	92,87	30	4,29	\$ 899.977	\$ 7.500
1/04/1998	30/05/1998	\$ 406.878	44,72	92,87	60	8,57	\$ 844.963	\$ 14.083
1/06/1998	30/06/1998	\$ 361.670	44,72	92,87	30	4,29	\$ 751.080	\$ 6.259
1/07/1998	30/07/1998	\$ 339.066	44,72	92,87	30	4,29	\$ 704.138	\$ 5.868

1/08/1998	30/08/1998	\$ 476.811	44,72	92,87	30	4,29	\$ 990.193	\$ 8.252
1/09/1998	30/10/1998	\$ 339.066	44,72	92,87	60	8,57	\$ 704.138	\$ 11.736
1/11/1998	30/11/1998	\$ 442.199	44,72	92,87	30	4,29	\$ 918.314	\$ 7.653
1/12/1998	30/12/1998	\$ 436.547	44,72	92,87	30	4,29	\$ 906.577	\$ 7.555
1/01/1999	30/01/1999	\$ 486.976	52,18	92,87	30	4,29	\$ 866.720	\$ 7.223
1/02/1999	28/02/1999	\$ 488.185	52,18	92,87	30	4,29	\$ 868.872	\$ 7.241
1/03/1999	30/03/1999	\$ 509.551	52,18	92,87	30	4,29	\$ 906.899	\$ 7.557
1/04/1999	30/04/1999	\$ 527.288	52,18	92,87	30	4,29	\$ 938.468	\$ 7.821
1/05/1999	30/05/1999	\$ 548.250	52,18	92,87	30	4,29	\$ 975.776	\$ 8.131
1/06/1999	30/06/1999	\$ 533.336	52,18	92,87	30	4,29	\$ 949.232	\$ 7.910
1/07/1999	30/07/1999	\$ 511.969	52,18	92,87	30	4,29	\$ 911.203	\$ 7.593
1/08/1999	30/08/1999	\$ 531.722	52,18	92,87	30	4,29	\$ 946.359	\$ 7.886
1/09/1999	30/09/1999	\$ 501.000	52,18	92,87	30	4,29	\$ 891.680	\$ 7.431
1/10/1999	30/10/1999	\$ 496.000	52,18	92,87	30	4,29	\$ 882.781	\$ 7.357
1/11/1999	30/11/1999	\$ 499.000	52,18	92,87	30	4,29	\$ 888.121	\$ 7.401
1/12/1999	30/12/1999	\$ 535.000	52,18	92,87	30	4,29	\$ 952.193	\$ 7.935
1/01/2000	30/01/2000	\$ 537.000	57,00	92,87	30	4,29	\$ 874.933	\$ 7.291
1/02/2000	29/02/2000	\$ 521.000	57,00	92,87	30	4,29	\$ 848.864	\$ 7.074
1/03/2000	30/03/2000	\$ 483.751	57,00	92,87	30	4,29	\$ 788.175	\$ 6.568
1/04/2000	30/04/2000	\$ 512.776	57,00	92,87	30	4,29	\$ 835.465	\$ 6.962
1/05/2000	30/05/2000	\$ 486.976	57,00	92,87	30	4,29	\$ 793.429	\$ 6.612
1/06/2000	30/06/2000	\$ 499.876	57,00	92,87	30	4,29	\$ 814.447	\$ 6.787
1/07/2000	30/07/2000	\$ 512.770	57,00	92,87	30	4,29	\$ 835.455	\$ 6.962
1/08/2000	30/08/2000	\$ 512.776	57,00	92,87	30	4,29	\$ 835.465	\$ 6.962
1/09/2000	30/09/2000	\$ 507.131	57,00	92,87	30	4,29	\$ 826.268	\$ 6.886
1/10/2000	30/10/2000	\$ 511.969	57,00	92,87	30	4,29	\$ 834.150	\$ 6.951
1/11/2000	30/11/2000	\$ 499.876	57,00	92,87	30	4,29	\$ 814.447	\$ 6.787
1/12/2000	30/12/2000	\$ 547.284	57,00	92,87	30	4,29	\$ 891.689	\$ 7.431
1/01/2001	30/01/2001	\$ 485.927	61,99	92,87	30	4,29	\$ 727.989	\$ 6.067
1/02/2001	28/02/2001	\$ 480.847	61,99	92,87	30	4,29	\$ 720.378	\$ 6.003
1/03/2001	30/03/2001	\$ 432.593	61,99	92,87	30	4,29	\$ 648.087	\$ 5.401
1/04/2001	30/04/2001	\$ 436.826	61,99	92,87	30	4,29	\$ 654.429	\$ 5.454
1/05/2001	30/05/2001	\$ 473.228	61,99	92,87	30	4,29	\$ 708.964	\$ 5.908
1/06/2001	30/06/2001	\$ 480.000	61,99	92,87	30	4,29	\$ 719.110	\$ 5.993
1/07/2001	30/07/2001	\$ 419.895	61,99	92,87	30	4,29	\$ 629.064	\$ 5.242
1/09/2001	30/09/2001	\$ 475.768	61,99	92,87	30	4,29	\$ 763.501	\$ 6.363
1/10/2001	30/10/2001	\$ 509.631	61,99	92,87	30	4,29	\$ 608.247	\$ 5.069
1/11/2001	30/12/2001	\$ 406.000	61,99	92,87	60	8,57	\$ 676.649	\$ 11.277
1/01/2002	30/01/2002	\$ 451.658	66,73	92,87	30	4,29	\$ 656.580	\$ 5.471
1/02/2002	28/02/2002	\$ 471.773	66,73	92,87	30	4,29	\$ 656.580	\$ 5.471
1/03/2002	30/04/2002	\$ 438.858	66,73	92,87	60	8,57	\$ 610.771	\$ 10.180
1/05/2002	30/05/2002	\$ 403.487	66,73	92,87	30	4,29	\$ 561.544	\$ 4.680
1/06/2002	30/06/2002	\$ 438.858	66,73	92,87	30	4,29	\$ 610.771	\$ 5.090
1/07/2002	30/07/2002	\$ 403.487	66,73	92,87	30	4,29	\$ 561.544	\$ 4.680
1/08/2002	30/08/2002	\$ 400.000	66,73	92,87	30	4,29	\$ 556.691	\$ 4.639
1/09/2002	30/09/2002	\$ 408.858	66,73	92,87	30	4,29	\$ 569.019	\$ 4.742
1/10/2002	30/12/2002	\$ 400.000	66,73	92,87	90	12,86	\$ 556.691	\$ 13.917
1/01/2003	30/12/2003	\$ 438.858	71,40	92,87	360	51,43	\$ 570.823	\$ 57.082
1/01/2004	30/05/2004	\$ 438.858	76,03	92,87	150	21,43	\$ 536.061	\$ 22.336
1/07/2004	30/12/2004	\$ 438.858	76,03	92,87	180	25,71	\$ 536.061	\$ 26.803
1/01/2005	30/09/2005	\$ 438.858	80,21	92,87	270	38,57	\$ 508.125	\$ 38.109

1/10/2005	30/12/2005	\$ 476.000	80,21	92,87	90	12,86	\$ 551.130	\$ 13.778
1/01/2006	30/12/2006	\$ 507.892	84,10	92,87	360	51,43	\$ 560.855	\$ 56.086
1/01/2007	30/01/2007	\$ 507.892	87,87	92,87	30	4,29	\$ 536.792	\$ 4.473
1/02/2007	30/07/2007	\$ 538.374	87,87	92,87	180	25,71	\$ 569.009	\$ 28.450
1/08/2007	30/08/2007	\$ 538.000	87,87	92,87	30	4,29	\$ 568.613	\$ 4.738
1/10/2003	30/12/2003	\$ 538.000	71,40	92,87	90	12,86	\$ 699.777	\$ 17.494
1/01/2008	30/01/2008	\$ 573.000	92,87	92,87	30	4,29	\$ 573.000	\$ 4.775
1/02/2008	29/02/2008	\$ 554.000	92,87	92,87	30	4,29	\$ 554.000	\$ 4.617
TOTAL					3.600	506		666.354
TASA DE REEMPLAZO								90,00%
MESADA AL 2008								599.718